

JUZGADO TRIGÉSIMO DE LO PENAL

JUEZ:

Lic. Juan Sebastián Moreno Olín.

SUMARIO

LEGÍTIMA DEFENSA. REQUISITOS DE LA.— Se actualiza la legítima defensa cuando se repele una agresión real, actual o inminente y sin derecho, en protección de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa y racionalidad de los medios empleados y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de la persona a quien se defiende, tal y como lo prevé el artículo 15 fracción IV del Código Penal.

México, Distrito Federal, a 3 tres de agosto de 1998 mil novecientos noventa y ocho.

Vistos para dictar sentencia en los autos de la causa penal número 69/98, instruida por el delito de HOMICIDIO

CALIFICADO, en contra de VALENTÍN DE LA R. R., quien dijo ser de 39 treinta y nueve años de edad, casado, católico, con instrucción de tercer año de secundaria, de ocupación chofer, con ingresos de \$5,100.00 CINCO MIL CIEN PESOS 00/100 M. N. mensuales, originario de Santa María Atipac, municipio de Axapusco, Estado de México, domicilio en edificio D2, departamento 503, unidad habitacional Fuentes Brotantes, colonia Miguel Hidalgo, delegación Tlalpan; quien actualmente se encuentra en el interior del Reclusorio Preventivo Varonil Sur; y

RESULTANDO

1.- El 7 siete de abril de 1998 mil novecientos noventa y ocho, el C. Agente del Ministerio Público, adscrito al H. Segundo Turno, en la Quincuagésima Segunda Agencia Investigadora en la delegación regional Tlalpan, inició la averiguación preventiva número CRV/052/00249/98-04, en la que, entre otras, se encuentran las siguientes constancias: denuncia presentada por el testigo de identidad ALEJANDRA R. P., denuncia presentada por el testigo de identidad JOSÉ ABEL G. P., inspección ministerial, fe de cadáver, fe de lesiones, fe de ropas, fe de objetos, levantamiento y traslado de cadáver; fe de objetos; declaración del policía remitente FRANCISCO QUIROZ TORRES; fe de arma de fuego; nueva fe de cadáver; fe de lesiones y media filiación; fe de acta médica; fe de ropas; declaraciones de los remitentes policías judiciales CÉSAR SEGURA PÉREZ y RICARDO HERNÁNDEZ RIVERA; fe de vehículo, declaración de los testigos de los hechos MANUEL C. G., RICARDO R. M.,

PABLO G. G., la declaración de SALVADOR Z. A.; fe de dictámenes en materia de química, balística; declaraciones de los testigos MARÍA DOLORES C. S. y MARÍA GUADALUPE DE LA R. C.; fe de protocolo de necropsia; informe de policía judicial; fe de dictamen de fotografía y criminalística; declaraciones de los policías judiciales CÉSAR FLORES MOLINA y MIGUEL ÁNGEL GUZMÁN MUÑOZ; fe de arma de fuego, de cargador y de cartuchos; fe de dictamen en materia de balística y criminalística; fe de acta médica y la declaración del justiciable VALENTÍN DE LA R. R., en lo conducente.

2.— El 15 quince de abril de 1998 mil novecientos noventa y ocho, se recibió en este Juzgado el oficio número 32978, procedente de la Dirección de Turno de Consignaciones Penales del H. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, mediante el cual remite la averiguación previa número CRV/052/00249/98-04 y pliego de consignación con detenido, quedando el justiciable VALENTÍN DE LA R. R., a disposición del suscrito en el interior del Reclusorio Preventivo Varonil Sur del Distrito Federal; ratificando su legal detención por ser constitucional y tomando su declaración preparatoria en la misma fecha; por auto de plazo constitucional ampliado de 20 veinte de abril del año en curso, se le decretó al justiciable su formal prisión o preventiva, como probable culpable de la comisión del delito de HOMICIDIO CALIFICADO; declarando abierto el procedimiento sumario, el cual fue revocado por el defensor y el inculpado, siguiendo la causa bajo los lineamientos de la vía ordinaria.

3.— Desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes y recabados que fueron el informe de anteriores ingresos a

prisión, la ficha signalética y el estudio de personalidad del inculpado VALENTÍN DE LA R. R., se pusieron los autos a la vista de las partes, formulando las mismas sus respectivas conclusiones dentro del término concedido para ello, siendo las del Ministerio Público acusatorias y las de la defensa de inculpabilidad, quedando los autos a la vista del suscrito Juez, para dictar la sentencia que en derecho corresponda, misma que el día de hoy se pronuncia en términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.— Para determinar en la especie si se encuentran debidamente acreditados los elementos del tipo penal del delito de HOMICIDIO, previsto en el artículo 302 del Código Penal, en el presente caso es necesario hacer un análisis y estudio de las constancias de prueba que obran en el sumario, de las que se desprende que se satisfacen los extremos de los artículos 122 y 124 del Código de Procedimientos Penales, al acreditarse:

LA EXISTENCIA DE LA CORRESPONDIENTE ACCIÓN Y LA LESIÓN AL BIEN JURÍDICO TUTELADO.— Toda vez que, VALENTÍN DE LA R. R., actuando por sí mismo como autor material directo del evento antijurídico, en términos del artículo 13 fracción II del Código Penal; de manera dolosa, en términos del numeral 8 del Código Sustantivo Penal; conociendo los elementos del tipo penal del delito de HOMICIDIO y queriendo el resultado final, en términos del ordinal 9 párrafo primero del precepto legal preinvocado; realizó todos los actos idóneos para privar de la vida a ERNES-

TO ABEL G. R.; en mérito de que, el día 7 siete de abril de 1998 mil novecientos noventa y ocho, siendo las 16:30 horas, el inculpado VALENTÍN DE LA R. R., tripulaba el vehículo de la marca Chrysler, tipo Stratus, modelo 1995 mil novecientos noventa y cinco, color rojo cereza, placas de circulación 668-JAX, propiedad de la empresa denominada REL MOTORS, S. A. DE C. V., haciéndolo por la avenida de las Fuentes, en la unidad habitacional Fuentes Brotantes, colonia Miguel Hidalgo, en Tlalpan, dándole alcance al vehículo Volkswagen, tipo Golf, color verde metálico, placas de circulación 751-JLE, modelo 1991 mil novecientos noventa y uno, tripulado por quien en vida llevara el nombre de ABEL G. R., momento en que el inculpado, para repeler el amago que le formuló el occiso, la accionó contra éste, haciendo dos disparos con su pistola, para repeler el peligro en el que se encontraba inmerso; ante el amago del pasivo, a quien se le causaron alteraciones en la salud, mismas que le privaron de la vida, dándose a la fuga el inculpado de referencia; hechos que se consuman de manera instantánea, en términos del artículo 7 fracción I de la Ley Penal, vulnerando con su conducta, el justiciable, el bien jurídico tutelado; específicamente, la vida de ERNESTO ABEL G. R.; accionar que se corrobora con el caudal probatorio que se desprende del sumario, el cual se reproduce y adminicula en los siguientes términos:

Acta médica, suscrita por la Doctora GRACIELA MÁRQUEZ MATYUS, quien certifica que, al tener a la vista un cadáver del sexo masculino, de aproximadamente 22 veintidós años de edad, de nombre desconocido o ERNESTO ABEL G., sobre una de las mesas del anfiteatro en decúbito dorsal

con la cabeza orientada al poniente y los pies hacia el oriente, los miembros torácicos en extensión a los lados del cuerpo, los miembros pélvicos en extensión, con signos de muerte real y reciente, con signos de rigidez cadavérica y se le apreciaron las siguientes lesiones: herida con características de haber sido producidas por proyectil de arma de fuego, en regiones hombro izquierdo circular con escara circular de 8 ocho milímetros de diámetro, con bordes invertidos; la segunda, al nivel de la línea media axilar izquierda, de 16 dieciséis centímetros a la izquierda de la cicatriz umbilical y a 98 noventa y ocho centímetros del plano de sustentación, de forma oval con escara de dos por un centímetro, presencia de cuerpo externo que se palpa a 17 diecisiete centímetros a la derecha de la cicatriz umbilical, línea media axilar derecha y 98 noventa y ocho centímetros de la línea de sustentación, de dimensiones 8 ocho por 15 quince milímetros, equimosis roja de forma irregular de borde de hueco esternal de 15 quince por 8 ocho milímetros y fe que se diera de la misma por el personal actuante.

Dictamen en materia de balística, suscrito por los peritos en la materia HUMBERTO GONZÁLEZ DÍAZ y ALFONSO ARIAS DÍAZ, quienes concluyen: En base al código encontrado en las balas y la camisa de bala “problemas”, la marca probable del arma que las disparó es: en el calibre .38 SPL Colt o Garate Anitua del tipo revólver y del mismo calibre; en el calibre .38 Auto Colt,

Davis o Accu Tex del tipo escuadra y del mismo calibre; en el calibre 9 nueve milímetros Colt en tipo escuadra del mismo calibre; como en la comparación de elementos “problemas” y la bala testigo no existió una correspondencia, manifestamos que el arma, arriba descrita, no disparó los elementos problema; y fe que se diera del mismo.

Dictamen en materia de química forense, suscrito por los peritos en la materia EDMUNDO VÁZQUEZ MARTÍNEZ y SOLVINA BRAVO HERNÁNDEZ, en el que concluyeron que no se identificaron los elementos investigados en las zonas más frecuentes de maculación por disparo de arma de fuego, en el cuerpo del occiso; y fe que se diera del mismo.

Dictamen en materia de mecánica y avalúo, suscrito por el perito en la materia GILBERTO CHAPARRO GARDUÑO, en el que se determinó: el vehículo Volkswagen, tipo Golf, modelo 1991 mil novecientos noventa y uno, número de placas 751-JLE, color verde, con valor de \$30,000.00 TREINTA MIL PESOS 00/100 M. N., presentaba regular estado de conservación, se observaron dos impactos producidos por proyectil disparado por arma de fuego en la puerta lado izquierdo, así como un impacto en su parte media lateral derecha; y fe que se diera del mismo.

Informe rendido por policía judicial, suscrito por BENITO MARTÍNEZ HERNÁNDEZ y SALVADOR GARDUÑO HORTA; en sus términos.

Dictamen en materia de criminalística de campo, suscrito por el perito en la materia RAÚL HERNÁNDEZ VÁZQUEZ, quien concluyó: ERNESTO ABEL G. R., falleció de las alteraciones viscerales y tisulares mencionadas, causadas en los órganos interesados por proyectil de arma de fuego penetrante de tórax y abdomen; la descrita al exterior, en primer lugar, herida que se clasifica de mortal, posición víctima-victimario; la víctima se encontraba en el interior del vehículo marca Volkswagen, tipo Golf, placas 751-JLE, color verde metálico, en el asiento delantero izquierdo en posición sedente con la puerta cerrada; el victimario se encontraba en el vehículo Chrysler, Stratus, color rojo, placas 668-JAX, en el asiento delantero izquierdo, estando los dos vehículos en paralelo, el Stratus a la izquierda del Volkswagen Golf y estando éstos estáticos en el momento en que se producen dos disparos de arma de fuego, penetrando y traspasando la puerta izquierda del Golf y haciendo blanco en el cuerpo del ahora occiso, en las regiones anatómicas del cuerpo antes descritas, siendo una de estas lesiones, la que le produce la muerte; y fe que se diera del mismo.

Dictamen en materia de mecánica y avalúo, suscrito por el perito GILBERTO CHAPARRO GARDUÑO, en el que manifiesta: el vehículo marca Chrysler, tipo Stratus, modelo 1995 mil novecientos noventa y cinco, placas 668-JAX, color rojo, con valor de \$100,000.00 CIEN MIL PESOS 00/100 M. N., en buen estado de conservación; y fe que se diera del mismo.

Dictamen en materia de balística, suscrito por la perito GUADALUPE URIBE BARRERA, en el que determina: la pistola semiautomática de la marca Colt, modelo Commander, calibre .38 súper auto, matrícula 70BS38212, de fabricación estadounidense y la bala sí fue disparada por el arma descrita; y fe que se diera del mismo.

Dictamen en materia de balística, suscrito por el perito MANUEL ULISES CASTRO, en el que determina: la pistola tipo escuadra, marca Colt, modelo Combat Commander, calibre .38 auto súper, matrícula 70BS38212, de origen U. S. A., la cual se encuentra tipificada en el artículo 11 de la Ley Federal de Armas de Fuego; y fe que se diera del mismo.

Informe de la detención de VALENTÍN DE LA R. R., suscrito por los Agentes de la Policía Judicial CÉSAR FLORES MOLINA y MIGUEL GUZMÁN MUÑOZ; en sus términos.

Dictamen en materia de criminalística de campo, suscrito por el perito en criminalista RAÚL HERNÁNDEZ VÁZQUEZ y el perito fotógrafo ERNESTO SÁNCHEZ SÁNCHEZ, en el que se concluye: 1.- Por los signos tanatológicos que presenta el cadáver, podemos establecer que la muerte es reciente, no mayor de 4 cuatro horas al momento de nuestra intervención, 17:45 horas, del día 7 siete de abril de 1998 mil novecientos noventa y ocho; 2.- Por ausencia de lesiones del tipo de lucha defensa y/o forcejeo, podemos establecer que éste no realizó tales maniobras momen-

tos antes de su muerte; 3.- El lugar no corresponde al de los hechos, sólo al del hallazgo del cadáver; 4.- Por lo observado en el lugar, podemos establecer que la posición sí corresponde a la original y final al momento de ocurrir la muerte; 5.- Por el tipo y las características de las lesiones número 1 y 3, éstas son de las producidas por proyectil de arma de fuego en modalidad de entrada; 6.- Por el tipo y características de la lesión descrita en el inciso 2, en donde se encontró el proyectil sin desgarrar la piel; 7.- Será la necropsia médico-legal, la que establezca las causas de la muerte; 8.- Serán las investigaciones posteriores las que ayuden al esclarecimiento del presente hecho; y fe que se diera del mismo.

Inspección ministerial, fe de cadáver, lesiones, ropas, objetos, levantamiento y traslado; realizados por el personal actuante, en compañía de peritos fotógrafos y criminalistas, se trasladaron al lugar señalado como el de los hechos, sito en calle Tepanaztre esquina calzada de Taxqueña y Miramontes dirección norte sur, colonia Campes- tre Churubusco, delegación Coyoacán, en donde en la calle de Teponaztle, frente al número 105, sobre el arroyo poniente, se tuvo a la vista el vehículo Volkswagen, tipo Caribe, color verde metálico, dos puertas, placas de circulación 751-JLB, del Distrito Federal, orientado en dirección de sur a norte, con los cristales de las portezuelas delanteras, presentando en la puerta delantera izquierda, dos orificios de forma irregular al parecer produci-

dos por proyectil de arma de fuego; asimismo, en el interior de dicho vehículo en el asiento trasero parte izquierda, se aprecia un cuerpo sin vida de un individuo desconocido, del sexo masculino, de aproximadamente 20 veinte a 25 veinticinco años, el cual se encontró en la siguiente posición: orientación sentado y recargado sobre el asiento trasero izquierdo, con las extremidades superiores siguiendo el eje de su cuerpo y las extremidades inferiores semiflexionadas en orientación al poniente, cadáver que se aprecia vestido con pantalón corto de mezclilla color azul, playera blanca y camisa manga corta color azul marino, calceta color blanco, tenis color negro, con signos cadavéricos siguientes: de palidez, con temperatura menor a la del medio ambiente y a simple vista se aprecian lesiones consistentes en herida en el costado izquierdo, así como a la altura del hombro izquierdo; el referido vehículo presenta daños recientes producidos por cuerpo duro con hundimiento en su parte lateral derecha, ordenando su levantamiento y traslado al anfiteatro de la agencia.

Fe de ojivas, realizada por el personal que actúa, de tener a la vista 5 cinco ojivas metálicas de forma irregular, con camisa al parecer de cobre, de proyectil de arma de fuego.

Declaración de policía remitente FRANCISCO QUIROZ TORRES, quien ante el Ministerio Público del conocimiento manifestó: pone a disposición el vehículo de la marca Volkswagen, tipo Golf, color verde metálico, placas de circulación

751-JLE del Distrito Federal, un arma de fuego, tipo escuadra, color plateado, marca Stan, de fabricación española, un cargador de dicha arma, 4 cuatro cartuchos útiles, calibre 9 nueve milímetros, un teléfono celular marca Motorola Star-tac, y ratifica su nota de remisión: el día de hoy a las 17:30 horas se encontraba en compañía de su pareja RICARDO MAGOS PALACIOS, circulando en dirección al sur, por la calzada de Miramontes, casi esquina con la Virgen, colonia Avante, delegación Coyoacán, cuando por órdenes de central de radio les ordenaron pasar a calzada Miramontes y Cerro de Teponoztle, colonia Campestre Churubusco, delegación Coyoacán, a verificar si en ese lugar había una persona muerta por arma de fuego; al llegar la ambulancia al mando de ALBERTO MENDOZA, fue prestada la ayuda médica a una persona que estaba en el interior y en la parte posterior del asiento izquierdo del vehículo marca Volkswagen, tipo Golf, color verde metálico; enseguida ALBERTO MENDOZA, les dijo que el individuo ya estaba muerto, al parecer por impactos de arma de fuego, llegando en esos momentos JESÚS BENITO USAN SERNA, jefe del sector, a quien le informaron lo sucedido y acto seguido ALBERTO MENDOZA, le hace entrega a su citado jefe del arma antes descrita, misma que, en versión del ambulante, traía a la altura de la cintura el occiso; en el lugar de los hechos, aseguraron a SALVADOR Z. A., quien les manifestó que al momento de los hechos en la unidad Fuentes Brotantes, dos sujetos a bordo de un automóvil

Stratus, color rojo, momentos antes habían balaceado y lesionado a su amigo ERNESTO ABEL y él mismo, había pasado a la parte posterior al occiso; que al pasar por la calzada Miramontes y Taxqueña y ver una ambulancia, procedió a solicitarle auxilio; después de auscultarlo, le dijeron que ya había muerto, SALVADOR Z. A., les hizo entrega de un teléfono celular; y denuncia el delito de HOMICIDIO en agravio de ERNESTO ABEL G., y en contra de quienes resulten responsables; en ampliación de declaración ante el Órgano Jurisdiccional manifestó: ratifica su declaración ministerial por contener la verdad de los hechos y a preguntas de las partes, contestó: el tiempo que transcurre desde que recibió la llamada de central de radio al momento en que llegan al lugar de los hechos fue de 5 cinco a 10 diez minutos; el ambulante no dijo en qué parte de la cintura traía el arma; no se percató del estado psicofísico de SALVADOR Z. A., porque llegaron los compañeros y luego hicieron la detención; no le mencionaron más características del Stratus.

Fe de arma de fuego, practicada por el personal actuante, de tener a la vista un arma de fuego, plateada, marca Star Interarms, calibre 9 nueve milímetros, tipo escuadra, con matrícula 1738682, con cachas plásticas, color nácar blanco, en regular estado de conservación, un cargador para la citada arma, 4 cuatro cartuchos útiles calibre 9 nueve milímetros, dos de la marca Luger, uno Tbs y otro de la marca Wcc.

Fe de arma de fuego, realizada por el personal que actúa, de tener a la vista un arma de fuego, tipo escuadra, calibre .38 súper, de la marca Colt tipo Commander, número de matrícula 70BS38212, un cargador de la misma arma, de aproximadamente once por cuatro centímetros y 4 cuatro cartuchos útiles, de la marca RP y uno de la marca WW súper.

Nueva fe de cadáver, fe de lesiones y media filiación, realizadas por el personal del Ministerio Público en compañía del médico legista, quienes en el anfiteatro de la agencia, donde se dio fe de tener a la vista sobre la plancha metálica al cadáver de un individuo del sexo masculino, desconocido o ERNESTO ABEL G., con signos de muerte real, reciente y verdadera, signos de rigidez cada- vérica, cabeza orientada al poniente y los pies hacia el oriente, los miembros torácicos en extensión y a los lados del cuerpo y con las siguientes lesiones: herida producida por proyectil de arma de fuego; y presenta la siguiente media filiación: edad aproximada de 22 veintidós años, masculino, 1.62 centímetros de estatura, perímetro torácico de 76 setenta y seis centímetros, perímetro abdominal 76 setenta y seis centímetros, pelo castaño oscuro, frente amplia, cejas pobladas, ojos cafés oscuros, nariz recta, boca regular, labios gruesos, bigote sin rasurar, barba rasurada, seis tatuajes.

Fe de ropas, practicada por el personal actuante; en sus términos.

Declaración del policía judicial remitente CÉSAR SEGURA PÉREZ, quien ante el

Ministerio Público del conocimiento refirió: presenta a SALVADOR Z. A., por encontrarse relacionado con los hechos; asimismo, ratifica su oficio de puesta a disposición: el día de ayer 7 siete de abril del año en curso, siendo las 17:15 horas, circulaba junto con su compañero y por la central de radio les indicaron que pasaran a las avenidas de Miramontes y Taxqueña, porque en dicho lugar se encontraba un sujeto en el interior de un vehículo; al llegar al lugar, se encontraba el vehículo de la marca Volkswagen, tipo Golf, modelo 1991 mil novecientos noventa y uno, color verde metálico, placas de circulación 751-JLE y en el interior, en la parte trasera izquierda, se encontraba el cadáver de un individuo del sexo masculino; el vehículo presentaba dos impactos de bala, en el lugar se encontraban varias patrullas y se encontraba el presentado SALVADOR Z. A., quien manifestó ser acompañante y amigo del occiso, quien al ser interrogado de los hechos se contradijo en repetidas ocasiones, concluyendo que, se había reunido con el occiso y otros dos sujetos, planeando robar un vehículo en la colonia Fuentes Brotantes y al pretender los otros dos sujetos, robarse un vehículo de la marca Volkswagen Sedán, de color rojo, placas de circulación 124-JSY, fueron descubiertos por el propietario del vehículo y, al darse a la fuga, son perseguidos por un vehículo de color rojo, cuyos ocupantes les disparan, hiriendo de gravedad al occiso, mientras sus otros dos amigos se daban a la fuga a bordo del vehículo que habían robado; denuncia el delito de HOMICIDIO, en

agravio del occiso y en contra de quienes resulten responsables; en ampliación de declaración ante el Órgano Judicial manifestó: ratifica su declaración ministerial por contener la verdad de los hechos; a preguntas de las partes dijo: el tiempo que transcurre desde que recibe la llamada de la central de radio, al momento en que llega al lugar de los hechos, es de 5 cinco a 10 diez minutos; no recuerda en qué parte del vehículo se encontraban los impactos de bala; las contradicciones en que cayó el señor Z. A., fueron en el aspecto del tiempo que suceden los hechos al llegar al lugar donde se encontró al occiso, primero manejó una hora y después otra; sí se trasladó al lugar en que SALVADOR Z., le dijo que iban a robar un vehículo y fue para presentar a la denunciante del robo del vehículo.

Declaración del policía judicial remitente RICARDO HERNÁNDEZ RIVERA, quien ante el Ministerio Público del conocimiento refirió: presenta a SALVADOR Z. A., por estar relacionado con los presentes hechos; ratifica su informe y oficio de puesta a disposición: el día de ayer 7 siete de abril del año en curso, siendo las 17:15 horas, circulaba en compañía de CÉSAR SEGURA PÉREZ, cuando por central de radio les indicaron que pasaran a las avenidas de Miramontes y Taxqueña, ya que en dicho lugar se encontraba un sujeto en el interior del vehículo; al llegar se percatan de un vehículo de la marca Volkswagen, Golf, color verde metálico, placas de circulación

751-JLE y en el interior, parte trasera, lado izquierdo, se encontraba el cadáver de un individuo del sexo masculino; el vehículo presentaba dos impactos de bala, en el lugar se encontraban varias patrullas, también se encontraba SALVADOR Z. A., quien manifestó ser acompañante y amigo del occiso, y al ser interrogado de los hechos se contradijo en repetidas ocasiones, concluyendo que se había reunido con el occiso y otros dos sujetos, planeando robar un vehículo en la colonia Fuentes Brotantes y al pretender los otros dos sujetos robarse un vehículo de la marca Volkswagen Sedán, de color rojo, placas de circulación 124-JSY, fueron descubiertos por los propietarios del vehículo y al darse a la fuga, son perseguidos por un vehículo de color rojo, cuyos ocupantes les disparan, hiriendo de gravedad al occiso, mientras sus otros dos amigos se daban a la fuga a bordo del vehículo que habían robado; denuncia el delito de HOMICIDIO en agravio del occiso y en contra de quienes resulten responsables; en ampliación de declaración ante la autoridad judicial manifestó: ratifica su declaración ministerial por contener la verdad de los hechos y a preguntas de las partes contestó: las contradicciones en que cayó SALVADOR Z., fueron en cuanto a que primero dio una versión (que los habían querido robar a ellos) y posteriormente dijo que, iban conduciendo y las heridas que presentaba el occiso no coincidían con el ángulo al que le habían disparado; posteriormente, dijo que los hechos habían sido en el rumbo de Churubusco y después dijo que ellos

venían de Tlalpan, de un fraccionamiento llamado Fuentes Brotantes y decidieron presentarlo por ser testigo de los hechos.

Declaración de testigo de identidad ALEJANDRA R. P., quien ante el Ministerio Público del conocimiento refirió: al tener a la vista en el anfiteatro de esta agencia, un cadáver del sexo masculino, de aproximadamente 23 veintitrés años de edad, lo reconoce plenamente como el de su sobrino, quien en vida llevara el nombre de ERNESTO ABEL G. R., contando con 28 veintiocho años de edad, unión libre, católico, con instrucción bachillerato, comerciante, hijo de ABEL G. P. y ROSARIO R. P., habiendo procreado tres hijos de nombres ESTEFANI, BRAYAN ERNESTO y SAIDE XIMENA, que procreara con ARELI V. H. y sabe que falleciera a consecuencia de un arma de fuego, no le constan los hechos y el 7 siete de abril del año en curso, siendo las 18:00 horas, una sobrina de nombre MIRIAM G. R., le manifestó que estaba detenido en la agencia y al dirigirse a la misma, le informaron que su sobrino estaba en el anfiteatro; y denuncia el delito de HOMICIDIO, en agravio de su sobrino ERNESTO ABEL G. R. y en contra de quienes resulten responsables.

Declaración de testigo de identidad JOSÉ ABEL G. P., quien ante el Ministerio Público del conocimiento refirió: al tener a la vista en el anfiteatro de la agencia el cadáver del sexo masculino, de aproximadamente 23 veintitrés años de edad, lo reconoce plenamente como el de su hijo de nom-

bre ERNESTO ABEL G. R, de 23 veintitrés años de edad, unión libre, católico, comerciante, habiendo procreado tres hijos de nombres ESTEFANI, BRAYAN ERNESTO y SAIDE XIMENA, de apellidos G. V., sabe que falleciera por disparo de arma de fuego, no le constan los hechos, su hijo no portaba armas, estuvo detenido en un reclusorio.

Declaración de un testigo de los hechos MANUEL C. G., quien ante el Ministerio Público del conocimiento manifestó: el día de ayer, 7 siete de abril del año en curso, siendo las 17:00 horas, el de la voz salió de la unidad que se ubica en avenida de las Fuentes, abordó su vehículo que se encontraba sobre la avenida de las Fuentes y sobre esa avenida se encontraba estacionado un vehículo de la marca Volkswagen, tipo Golf, color verde o azul y se encontraba sentada una persona del sexo masculino en el asiento del conductor y paralelo a éste, un vehículo de la marca Chevrolet, tipo Stratus, de color cereza y a bordo de éste, se encontraban dos personas del sexo masculino, en los asientos delanteros; y el de la voz ve que estaban platicando de vehículo a vehículo, sin saber el declarante qué platicaban; el de la voz emprende su marcha y al ir a cien metros, escucha dos tronidos y en cuestión de segundos el vehículo de color cereza pasa a gran velocidad cerca del declarante; el de la voz voltea a verlo y siguen los dos sujetos que vio al principio, atrás de ese vehículo iba el Golf, pero ya con cuatro sujetos, dos van en la parte delantera y dos en la trasera y se estacionan

frente a la clínica San Rafael, posteriormente los pierde de vista.

Declaración de un testigo de los hechos RICARDO R. M.; quien ante el Ministerio Público refirió: está comisionado para la vigilancia y seguridad de la clínica San Rafael, ubicada en avenida Insurgentes Sur, número 4177, y el día 7 siete de abril del presente año, siendo las 16:30 horas, encontrándose en la terraza, observando hacia la entrada del estacionamiento, un vehículo de la marca Volkswagen, Golf, azul metálico, placas de circulación 751-JLF, se aproxima hacia las escaleras de la entrada, en ese vehículo viajaban dos personas en los asientos delanteros y una recostada en el asiento posterior, descienden las que iban adelante solicitando un doctor, pero una empleada, de quien no recuerda su nombre, les dijo que era una clínica psiquiátrica y no atendían enfermos ni lesionados, reconoce a SALVADOR Z. A., como el mismo que solicitó auxilio; en ampliación de declaración ante el Órgano Judicial manifestó: ratifica su declaración ministerial por contener la verdad de los hechos, aclarando que plenamente reconocido no, sí vio a las dos personas, pero fue rápido, de entrada y salida y el carro sí lo reconoció, no así las placas, sí leyó su declaración antes de firmarla; lo que habló con las personas que llegaron a la clínica donde labora el dicente, a bordo de un vehículo, es que preguntaron por un doctor y el dicente les dijo que en informes les daban todos los datos; al tener a la vista la fotografía que obra

en foja 156 de autos, sí reconoce al sujeto como la persona que iba recostada y estaba en esa posición más o menos; lo tuvo a la vista a una distancia de tres o cuatro metros; cuando vio que ingresó el vehículo que menciona, el declarante estaba a unos quince metros, se bajó las escaleras, ellos estacionaron el carro enfrente de las escaleras.

Fe de copia certificada de averiguación previa, realizada por el personal actuante de tener a la vista la averiguación previa número CRV/052/249/98-04, por el delito de ROBO de auto estacionado, como denunciante la señora MARÍA DOLORES C. S. y como probables quien o quienes resulten responsables; constante de cuatro fojas útiles.

Declaración de SALVADOR Z. A., quien ante el Ministerio Público del conocimiento manifestó: enterado de la imputación que obra en su contra dice haber sido primo político de ERNESTO ABEL G. R., de 23 veintitrés años de edad, era comerciante y sus relaciones no eran muy frecuentes y se veían en casa de unos tíos, hace seis días lo vio en dicho lugar, donde se quedaron de ver para el día de ayer a las 15:40 horas, cerca del domicilio de ERNESTO, la finalidad por la cual se quedaron de ver es que su primo es técnico en full injection, le iba a reparar su vehículo y le iba a entregar un dinero a cambio de la reparación; el de la voz sabe que éste tenía un vehículo de la marca Volkswagen Sedán, color rojo y el día de ayer, 7 siete de abril, el de la voz sale de su domicilio a las 15:15 horas y a través del teléfono celu-

lar, su primo, le iba indicando por donde irse, hasta que lo vio parado en una esquina, se bajó de su vehículo Golf y lo dejó estacionado sobre Fuentes Brotantes, se saludaron, el declarante se sintió mal de la presión y le pidió a su primo, ahora occiso, manejara para comprarle unos refrescos, su primo se subió al vehículo Golf, pero le señaló que la tienda estaba a unos metros a la vuelta, el declarante decidió caminar, llegan a la tienda, su primo en el vehículo Golf, propiedad del declarante, donde permanece, el de la voz va por los refrescos, de pronto escucha dos tronidos que le llaman la atención y al voltear se percata que un vehículo color rojo, al parecer Intrepid o Concord, se pasaba un tope a gran velocidad; al acercarse a su vehículo se percata que su primo está sentado y recargado sobre el respaldo del asiento y le grita que lo ayude, el declarante se percata que su vehículo tiene dos orificios en la portezuela y pasa a su primo como puede a la parte de atrás, se va muy rápido y pregunta por un hospital, al llegar a éste, se estaciona y le manifiesta un policía que ahí no lo iban a atender y que mejor se fuera a un hospital privado que está más abajo, el declarante se dirige a dicho lugar y ahí una señorita le manifiesta que era un hospital psiquiátrico y no lo iban a atender, se dirigió a Taxqueña, donde había una ambulancia de rescate y en cuestión de segundos se presentan los paramédicos y le indican que su primo ya está muerto, en esos momentos se presentan varios elementos de la policía preventiva, lo suben a la patrulla y le

dicen que su primo estaba armado, lo que el de la voz ignoraba y en relación a que el de la voz junto con unos amigos robaron un automóvil, eso es falso, ignora por qué lo hayan matado, no sabe si su primo haya tenido problemas con alguien.

Declaración de un testigo de los hechos MARÍA DOLORES C. S., quien ante el Ministerio Público del conocimiento manifestó: ser la propietaria del vehículo Volkswagen Sedán, modelo 1998 mil novecientos noventa y ocho, color rojo, placas de circulación 124-JSY, el cual le fue robado el 7 siete de abril del año en curso, el cual estaba estacionado a las afueras de su domicilio, no se percató del robo sino que cuando se asomó su vehículo ya no estaba, de pronto su hija MARÍA GUADALUPE le manifestó que, al asomarse por la ventana se encontraba el vehículo y junto a éste había otro, tipo Jetta, color azul metálico, en el cual viajaban cuatro personas del sexo masculino, jóvenes de edad, uno se bajó y se recargó en el vehículo de la emitente y su hija le habló a su otro hijo de nombre VALENTÍN DE LA R. C., quien se asoma y les grita a estas personas, suben al vehículo mencionado y se retiran del lugar; posteriormente, la declarante levanta denuncia por el delito de ROBO y se presentan unos policías a casa de su hermano, manifestando haber recuperado su vehículo y se enteró que éste estaba relacionado con un homicidio y agrega que, en su estacionamiento, no tienen ningún vehículo Stratus color rojo; en ampliación de declaración ante la autoridad jurisdiccional

manifestó: ratifica su declaración ministerial por contener la verdad de los hechos.

Declaración de una testigo de los hechos **MA-RÍA GUADALUPE DE LA R. C.**, quien ante el Ministerio Público del conocimiento dijo: el día 7 siete de abril del año en curso, a las 15:15 horas se encontraba en el interior de su domicilio cuando escuchó la alarma de un vehículo, se asoma por la ventana y en la acera de enfrente se encontraba el vehículo de la madre de la emitente, de la marca Volkswagen, tipo Sedán, modelo 1998 mil novecientos noventa y ocho, observando que a dicho vehículo se acercó otro de marca Jetta, color azul metálico, modelo reciente, en el que viajaban cuatro sujetos del sexo masculino, se emparejan con el vehículo Volkswagen, descendiendo uno de los sujetos y se aproxima al vehículo de su madre, la declarante le avisa a su hermano de nombre **VALENTÍN DE LA R. C.**, de 19 diecinueve años, quien les grita a estos sujetos, el sujeto se baja del vehículo y se sube nuevamente al Jetta y emprenden su marcha; a las 16:40 horas, se vuelve a asomar y el vehículo de su madre ya no estaba, pero iba circulando por la avenida principal y se estaciona frente a los edificios marcados con la letra B; y atrás del vehículo de su madre, uno tipo Golf, color verde metálico y observa que subía otra persona al vehículo Sedán, además del conductor y en el Golf iban otras dos personas y se retiran del lugar; la declarante y sus familiares llamaron a las patrullas, su madre se fue a iniciar la averi-

guación previa, no conoce a ninguna persona que tenga un Stratus rojo; en ampliación de declaración ante la autoridad judicial refirió: ratifica su declaración ministerial por contener la verdad de los hechos y a preguntas de las partes contestó: la dicente vive en el quinto piso y el carro estaba estacionado enfrente del edificio; tuvo a la vista a los sujetos que refiere en su declaración alrededor de un minuto, en lo que el hermano de la dicente les gritó "hey"; al tener a la vista la fotografía que obra a foja 92 de autos, manifiesta que el sujeto que aparece ahí es muy parecido al sujeto del que proporciona señas en su declaración, ya que tiene bigote, es moreno, frente amplia, cabello negro y lacio, tiene cejas pobladas.

Protocolo de necropsia, suscrito por los doctores ARMANDO LUNA ROSAS y BLANCA CARRILLO FERNÁNDEZ, en el que concluyen: ERNESTO ABEL G. R., falleció de las alteraciones viscerales y tisulares mencionadas, causadas en los órganos interesados por proyectil de arma de fuego penetrante de tórax y abdomen, la descrita al exterior en primer lugar, herida que clasificamos de mortal; y fe que se diera del mismo.

Declaración del policía judicial CÉSAR FLORES MOLINA, quien ante el Ministerio Público del conocimiento refirió: el motivo de su comparecencia es poner a disposición a VALENTÍN DE LA R. R., así como una pistola tipo escuadra, calibre .38 súper, de la marca Colt, tipo Commander, número de matrícula 70BS38212, un vehículo de

la marca Chrysler, tipo Stratus, modelo 1995 mil novecientos noventa y cinco; asimismo, ratifica su informe y oficio de puesta a disposición y el día de ayer, 13 trece de abril del año en curso, al ir en compañía de MIGUEL GUZMÁN MUÑOZ y siendo las 16:00 horas, recibieron órdenes de avocarse a la detención de VALENTÍN DE LA R. R., en el domicilio en el cual labora, sito en calle Tenayuca número 55, colonia Vértiz Narvarte, delegación Benito Juárez, donde se implementó una vigilancia y a las 20:00 horas, se logró la detención de VALENTÍN DE LA R. R., quien portaba en la cintura una pistola tipo escuadra y se le dijo que estaba detenido por estar relacionado con un homicidio, lo cual aceptó, ya que el día 7 siete de abril del año en curso, a las 16:15 horas, se encontraba en su domicilio cuando su hija le dijo que unos sujetos que viajaban a bordo de un Golf color azul, estaban robando un vehículo de su propiedad tipo Sedán, por lo que de inmediato sacó su pistola y sale al exterior abordando el vehículo de la marca Chrysler tipo Stratus, procede a seguir a los sujetos dándoles alcance a unos metros, donde les indica que le devolvieran el vehículo que le robaban, en ese momento el conductor saca una pistola y pretende disparar contra el inculcado, pero éste al ver la maniobra saca la pistola y efectúa tres disparos contra el vehículo Golf, desconociendo si lesionó a alguien y denuncia el delito de PORTACIÓN DE ARMA PROHIBIDA, en agravio de la sociedad y en contra del inculcado. En ampliación de declaración ante la autoridad jurisdiccional.

dicional refirió: ratifica su parte informativo y su declaración ministerial por contener la verdad de los hechos y a preguntas de las partes contestó: no sabe cuanto duró la plática con el inculpado; no recuerda en qué parte de la cintura traía el arma el justiciable, no recuerda la actitud del inculpado cuando es asegurado.

Declaración del policía judicial MIGUEL GUZMÁN MUÑOZ, quien ante la Representación Social expresó: pone a disposición a VALENTÍN DE LA R. R., así como una pistola tipo escuadra, calibre .38 súper, de la marca Colt, tipo Commander, número de matrícula 70BS38212, un vehículo de la marca Chrysler, tipo Stratus, modelo 1995 mil novecientos noventa y cinco; asimismo, ratifica su informe y oficio de puesta a disposición y el día de ayer, 13 trece de abril del año en curso y al ir en compañía de CÉSAR FLORES MOLINA, siendo las 16:00 horas, recibieron instrucciones de avocarse a la detención de VALENTÍN DE LA R. R., quien está relacionado con una averiguación previa por el delito de HOMICIDIO, en el domicilio en el cual labora, sito en la calle Tenayuca número 55, colonia Vértiz Narvarte, delegación Benito Juárez, donde se implementó una vigilancia y a las 20:00 horas se logró la detención de VALENTÍN DE LA R. R., quien portaba en la cintura una pistola tipo escuadra y se le dijo que estaba detenido por estar relacionado con un homicidio, lo cual aceptó, ya que el día 7 siete de abril del año en curso a las 16:15 horas, se encon-

traba en su domicilio cuando su hija le dijo que unos sujetos que viajaban a bordo de un Golf color azul, estaban robando un vehículo de su propiedad de tipo Sedán; por lo que, de inmediato sacó su pistola y sale al exterior abordando el vehículo de la marca Chrysler tipo Stratus, procede a seguir a los sujetos dándoles alcance a unos metros, donde les indica que le devolvieran el vehículo que le robaban, en ese momento el conductor saca una pistola y pretende disparar contra el inculcado, pero éste al ver la maniobra saca la pistola y efectúa tres disparos contra el vehículo Golf, desconociendo si lesionó a alguien; en cuanto al vehículo Chrysler, manifiesta que es propiedad de la empresa y se encontraba en la agencia Guillermo Prieto, dirigiéndose al lugar y trasladando dicho vehículo por estar relacionado con los hechos y denuncia el delito de PORTACIÓN DE ARMA PROHIBIDA, en agravio de la sociedad y en contra del inculcado. En ampliación de declaración ante la autoridad judicial manifestó: ratifica su informe y su declaración ministerial por contener la verdad de los hechos y a preguntas de las partes contestó: no recuerda la actitud del justiciable al momento de su detención, la pistola la traía al frente, pero no recuerda de que lado de la cintura; al momento de la detención al parecer el inculcado llevaba una camisa blanca y un pantalón al parecer negro o gris, no recuerda bien; no recuerda en qué lugar ubica al sujeto que fue asegurado, ya que el dicente se encontraba a un costado de su unidad, supo que era VALENTÍN DE

LA R., el sujeto asegurado, por las señas de la otra persona que venía con el occiso; aparte del dicente estaban compañeros de trabajo en el lugar de la detención; en ningún momento se trasladaron al lugar que el inculpado les señaló como de los hechos, ya que simplemente se giró la orden de presentación y no le dieron orden de investigación.

Declaración de un testigo de los hechos JUAN CARLOS J. A., quien ante el Ministerio Público del conocimiento manifestó: el día 7 siete de abril del presente año, siendo las 16:30 horas, esperaba un microbús sobre la avenida Fuentes Brotantes para dirigirse al Metro Ciudad Universitaria, toda vez que fue a Fuentes Brotantes a ver a un amigo de nombre FELIPE y estando parado en el lugar, se percata que estaba parado un vehículo Golf color azul; el de la voz se hace más adelante para que el microbús alcanzara a parar, posteriormente, llegó un vehículo Stratus y comienzan a alegar chofer con chofer y el del Golf saca una pistola cromada y le apunta al señor que conducía el vehículo de la marca Stratus, haciéndole un disparo y el del Stratus le dispara al del Golf, las personas que esperaban el microbús con el declarante se echan a correr sobre la avenida; más adelante los alcanza un microbús y se sube el dicente y otro sujeto; en ampliación de declaración ante el Órgano Jurisdiccional refirió: ratifica su declaración ministerial por contener la verdad de los hechos, aclarando que le manifestó al Ministerio Público que no está seguro si disparó el del Golf sino que

sí sacó el arma y le apuntó al señor del vehículo rojo y a preguntas de las partes contestó: fueron tres o cuatro metros la distancia en que se percata que los sujetos de los vehículos discutían; oyó lo que el del Stratus le decía al del Golf porque eso se lo dijo gritando “dónde está mi carro”, posteriormente, el señor del Golf saca el arma y le apunta al señor del carro guinda, enseguida se oyen los disparos; en el lugar de los hechos sí había luz; al tener a la vista la fotografía que obra a foja 150 de autos, reconoce el vehículo que aparece y lo vio el día de los hechos; al tener a la vista la fotografía que obra a foja 178, manifiesta que la persona que aparece, la vio el día de los hechos en avenida Fuentes Brotantes; fue simultáneo el hecho de que el del Golf le apunta al del Stratus y éste le dispara; la persona que reconoció en la fotografía, estaba parado en el Golf y el señor de la fotografía, estaba sentado adentro del vehículo, adelante del lado izquierdo; llega el del vehículo rojo y le grita “dónde está mi carro” y el del Golf, el de la fotografía, hace un movimiento hacia abajo y saca un arma, le apunta al del carro rojo.

Testimonial a cargo de MARÍA DEL CARMEN A. M.; quien ante el Órgano Jurisdiccional manifestó: la declarante vio como sucedieron los hechos, porque los días martes va con su amiga ÁNGELES M., a venderle productos y esto lo hace cada quince días y el día martes 7 siete de abril a las 16:00 horas llegó con su amiga al edificio “D”, departamento 401, en la unidad Fuentes Brotan-

tes, le entrega los productos y su amiga la acompañó al pesero en la avenida principal, cuando en ese momento un Golf iba muy rápido se paró antes del tope, bajando un muchacho muy joven y a bordo de dicho vehículo iban dos, el que se bajó iba del lado derecho junto al copiloto; es decir, en la puerta delantera, se bajó la banqueta rapidísimo y se metió a los locales, en esos momentos venía el pesero, pero llegó un carro rojo y algo se empezaron a decir, en esos momentos el del Golf sacó un arma brillante y disparó, pero en eso el otro también sacó un arma y fue cuando corrieron, escuchando la declarante tres disparos, pero su amiga le dijo que habían sido cuatro, se regresaron al departamento de su amiga a tomar un té porque estaban muy nerviosas; posteriormente, su amiga la acompañó a tomar el pesero y ya no había nada; a preguntas de las partes contestó: el tiempo que permaneció en el domicilio de su amiga cuando llegó por primera vez fueron de veinte minutos a media hora, la distancia que existía entre el tope a que ha hecho mención y el lugar donde se encontraba la declarante y su amiga en los momentos en que llega el vehículo Golf, era de cuatro o cinco metros, cuando el sujeto se dirigió hacia los locales lo hizo aprisa, una vez que bajó este sujeto, el Golf quedó estacionado ahí en la banqueta de la avenida principal; el tiempo que transcurre desde que se estaciona el Golf hasta que llega el vehículo rojo fue de dos a tres minutos; el vehículo rojo quedó al parejo del Golf, estaban emparejados porque empezaron a

discutir y a gritarse, no sabe por qué discutían ni escuchó las palabras que se gritaban y todo fue muy rápido, su tono de voz era de enojo, el del carro rojo notaba un tono de voz de más enojo, porque fue el que llegó primero y muy rápido y fue el primero en gritar, fue cuando le contestó el del Golf; la posición que guardaba el Golf en relación con la declarante era que el vehículo se encontraba adelante del lado derecho y también se encontraba en esa misma posición su amiga; no se bajaron los conductores de los vehículos sino que todo fue dentro de los carros; la primera detonación sí sabe de donde provino, pero las otras no; la declarante no pudo ver las características del arma que portaba el conductor del vehículo rojo; cuando comenzaron a discutir el conductor del vehículo rojo estaba agachado como para acercarse al otro, al del Golf, y el chofer del carro rojo se encontraba sentado en donde va el volante y sabe que portaba un arma aunque no la vio bien, ya que sólo vio el puño de las camisas y la sombra de un arma; el conductor del vehículo rojo apuntaba hacia el Golf, la de la voz ya no vio si se gritaron o no, antes de echarse a correr y escuchar el primer disparo, observó que el conductor del vehículo Golf se quedó sentado cuando disparó, no se percató en que mano portaba la pistola el del Golf ni el del carro rojo.

Testimonial a cargo de ANGELA M. S., quien ante el Órgano Judicial manifestó: el día de los hechos, la declarante salió de su domicilio como a

las 16:00 horas, porque fue su amiga CARMEN A., a visitarla y a entregarle unos productos, hicieron cuentas rápido y su amiga le dijo que se retiraba por tener cosas que hacer, salieron del domicilio caminando hacia la avenida principal donde pasan los peseros, se dirigen a la parada y se detuvo un vehículo Golf de color verde oscuro, de este carro bajó un joven muy aprisa y se dirigió hacia los locales, donde se encuentran las tiendas, esta persona bajó corriendo, en el Golf se quedó otra persona, enseguida se acercó un carro rojo, y la de la voz y su amiga se quedaron viendo hacia adelante porque escucharon voces en tono alto y alegaban algo, la persona que venía en el Golf sacó una pistola sin poder precisar sus características y era como de plata porque brillaba y el sujeto disparó hacia el carro rojo que se había parado al costado izquierdo del Golf, encontrándose la de la voz y su amiga al costado derecho del vehículo Golf, el del carro rojo hizo lo mismo, sacó una pistola y disparó hacia el Golf, entonces la de la voz y su amiga ya no se esperaron a ver más, ya venía el microbús, pero se dirigieron al departamento de la declarante porque estaba muy asustada, estuvieron unos 20 veinte minutos tomando un té; bajaron nuevamente a la parada donde había ocurrido el problema y ya no había nada; y a preguntas de las partes contestó: fueron como 15 quince minutos los que estuvo la declarante con su amiga cuando ésta llega por primera vez a su departamento, eran como las 16:00 horas cuando llegó su amiga; la de la voz no se fijó si el sujeto que bajó

corriendo se dirigió a una tienda en específico y el sujeto se quedó adelante de la declarante a una distancia de veinte pasos, quedando estático el vehículo; transcurrieron 2 dos minutos desde que llegó el Golf hasta que llegó el carro rojo, cuando sale un sujeto corriendo, adentro únicamente quedó el conductor, una vez que se emparejaron los carros, había una distancia de 50 cincuenta centímetros; el tono alto que utilizaron los sujetos era agresivo, la declarante piensa que eran cuatro detonaciones las que escuchó; ignorando de donde provenían excepto el primero porque éste lo hizo el del Golf y se imagina que los otros fueron del rojo; el conductor del vehículo Golf al momento en que hace el disparo se encontraba sentado, pero lo vieron cuando se agachó a tomar algo antes de hacer el disparo y cuando realizó éste fue todo lo que vio; la declarante no vio el arma que portaba el del vehículo rojo; oyeron disparos, pero no vio el arma y los otros disparos los realizó VALENTÍN, porque lo están acusando; al momento del primer disparo, el conductor del vehículo rojo se encontraba sentado, al momento que dispara el del Golf, el del carro rojo se agachó a tomar, se imagina la declarante, otra pistola, se agacha hacia el lado izquierdo, no supo el motivo por el cual alegaban; los hechos sucedieron en un tiempo de 3 tres minutos; la avenida Ayuntamiento, donde sucedieron los hechos es de un solo sentido; en ampliación de declaración ante el Órgano Jurisdiccional refirió: ratifica su declaración ministerial por contener la verdad de los hechos, deseando aclarar

cuando el Golf estaba parado en la avenida llegó el carro rojo, cuando ellos alternaron palabra, la dicente no escuchó lo que dijeron, pero el del Golf se agacha y saca la pistola, el del carro rojo hizo lo mismo, en ese momento la dicente y su amiga se espantaron y se retiraron; y a preguntas de las partes contestó: no podría decir cómo era la visibilidad en el lugar de los hechos porque estaban arriba de los carros; fue momentáneo cuando el del Golf le apunta al del Stratus y éste le dispara al del Golf; afirma que el primer disparo lo hizo el del Golf; porque estaba muy nerviosa en ese momento, no le consta que los haya hecho, pero sí puede decir que fue el primero que sacó la pistola; al tener a la vista la fotografía que obra a foja 92 de autos, no sabe si es la persona a que se ha referido en su declaración.

Testimonial a cargo de ALBERTO MENDOZA, quien ante el Órgano Judicial manifestó: el 7 siete de abril del año en curso, en las calles de Miramontes y Cerro Teponaztle, atendió a una persona herida por arma de fuego, porque llegó un vehículo verde en el cual se le prestó la primera atención, indicando que era por arma de fuego, su personal indica que tiene más de 20 veinte minutos de haber fallecido y se piden patrullas del sector Coyoacán, al ver que estaba muerto ya no se hizo ningún movimiento, para que lo hicieran los policías de seguridad pública y la judicial; el cuerpo estaba en el asiento trasero, se lo entregaron a seguridad pública y se retiraron, 20 veinte minutos des-

pués llegó un familiar del muchacho muerto, se le atendió por una crisis neuroconvulsiva, se detectó que había un arma de fuego en el asiento trasero lo que se indicó a seguridad pública; al tener a la vista la fotografía que obra a foja 156 de autos, manifiesta sí reconoce a la persona como la misma que estaba en el lugar referido y que ya se encontraba muerta; el arma se encontraba en el asiento trasero a un lado de la pierna derecha del occiso; el tiempo que transcurre desde que solicita las patrullas hasta cuando llegan éstas fue de tres a cinco minutos, llegaron como diez patrullas, tanto del sector, como judiciales; el arma que menciona la detectó uno de sus muchachos paramédicos y de inmediato el dicente da aviso a un policía del sector, la recogen en una bolsa negra y la retiran.

Declaración del justiciable VALENTÍN DE LA R. R.; quien ante el Ministerio Público del conocimiento manifestó: enterado de la imputación que obra en su contra la acepta, porque el día 7 siete de abril del año en curso, siendo las 16:30 horas se encontraba en su domicilio cuando se acercó su hija de nombre GABRIELA DE LA R. C., comentándole que, a las 12:00 horas había visto frente al edificio a cuatro sujetos en un automóvil, quienes en forma sospechosa observaban el automóvil propiedad de su esposa MARÍA DOLORES C. S. y el vehículo es de la marca Volkswagen Sedán, modelo 1998 mil novecientos noventa y ocho, color rojo y al ver tales actitudes sospechosas, les habían chiflado y los individuos se habían alejado, poste-

riormente, su hija se asoma a la ventana y el vehículo de su madre ya no estaba y le dijo que los individuos circulaban por la avenida principal de la unidad y, en efecto, se percata que el automóvil de su esposa circulaba sobre la avenida Fuentes Brotantes, en el interior iban dos sujetos desconocidos; quienes eran custodiados por un vehículo Golf, color verde metálico, sale corriendo del departamento ubicado en el quinto piso y aborda el vehículo de la marca Chrysler, tipo Stratus, modelo 1995 mil novecientos noventa y cinco, color rojo, placas de circulación 668-JAX, propiedad de la empresa RIALFER, S. A. de C. V., ubicada en calle Tenayuca número 55, despacho 101, colonia Letrán, delegación Benito Juárez, procede a perseguir a dichos individuos y a unos quinientos cincuenta metros, a la salida de la unidad le da alcance al vehículo de la marca Volkswagen Golf, color verde metálico en donde sólo viajaba el chofer, se le empareja y le grita "oye dónde está mi vehículo que te robaste" y en respuesta, el individuo saca un arma de fuego por la ventanilla izquierda y le apunta al declarante y en respuesta, pensando que dicho sujeto le iba a disparar, el emitente saca de la guantera una pistola de su propiedad, tipo escuadra, calibre .38 y dispara en tres ocasiones y en ese momento se percata que dicho sujeto cae hacia el asiento derecho y el declarante sigue circulando para alcanzar a los sujetos que habían robado el automóvil propiedad de su esposa, sale de la unidad y circula por la avenida Sor Juana Inés de la Cruz y al no darles

alcance, se retira a su trabajo, lugar donde se comunica con su hija MARÍA GUADALUPE, quien le informa que aún no habían localizado su vehículo y su señora madre se encontraba en la delegación levantando el acta por robo, fue con su esposa y no le comentó nada de lo sucedido, posteriormente, se dirigió a su trabajo y al día siguiente compró el periódico La Prensa y se enteró que en avenida Canal de Miramontes y Taxqueña se encontró un vehículo Volkswagen Golf, color verde metálico, en el que se había encontrado en su interior un cadáver del sexo masculino, quien respondía al nombre de ERNESTO ABEL G. R., a quien se le había encontrado una pistola 9 nueve milímetros con dos cartuchos útiles y al parecer había sido asesinado por el conductor de un Stratus y fue como el declarante reconoce la fotografía como la del sujeto que lo había amagado con la pistola y el declarante le disparó y no acudió a las autoridades por temor a represalias; además, por considerar que su actuar no era delictivo por haber actuado en defensa de su patrimonio y el día 13 trece de abril del presente año, siendo las 15:00 horas al salir de su trabajo, fue detenido por agentes de la policía, quienes le encontraron entre las ropas la pistola de su propiedad; en ampliación de declaración dijo: ratifica su anterior declaración por contener la verdad de los hechos, agregando que cuando su hija GABRIELA DE LA R. C., le informa que se estaban robando su vehículo, el de la voz sale y alcanza a ver los dos vehículos, los persigue e iban dos personas en cada vehículo, pero cuando alcanza

al vehículo Golf, color verde metálico, sólo iba una persona e ignora a donde iba el otro sujeto que acompaña al ahora occiso, cuando le dice al sujeto “oye dónde esta mi vehículo que te robaste”, dicho sujeto saca un arma plateada y le hace una detonación, el de la voz se agacha y de la guantera saca un arma, endereza la cabeza y en tres ocasiones le dispara; la pistola la lleva a su trabajo para mostrarla a sus patrones para que le dieran un consejo, porque el de la voz considera que actuó ejerciendo su derecho de legítima defensa; en su declaración preparatoria rendida en este Juzgado refirió: ratifica sus anteriores declaraciones por contener la verdad de los hechos, agregando que lo hizo en legítima defensa.

El acervo probatorio, anteriormente insertado, detenta el valor de los ordinales 246, 253, 254, 255, 261 y 286 del Código Adjetivo Penal y nos permite arribar a la convicción de la existencia de la acción atribuida.

LA FORMA DE INTERVENCIÓN DE VALENTÍN DE LA R. R.— Lo fue actuando por sí mismo como autor material directo del evento antijurídico, en términos de la fracción II del artículo 13 del Código Penal; lo cual quedo acreditado con el marco probatorio transcrito con antelación.

RESULTADO Y SU ATRIBUIBILIDAD A LA ACCIÓN.— De autos se desprende que VALENTÍN DE LA R. R., con su actuar produjo un resultado de naturaleza material, al privar de la vida a ERNESTO ABEL G. R.; estableciendo de esta forma el nexo causal relacionante entre la conducta desplegada por el justiciable, al privar de la vida al ofendido y el resultado material de la misma, consistente en la

lesión al bien jurídico, específicamente, la vida del ofendido; hechos que son atribuibles al inculpado; todo lo cual se acredita con el cuadro probatorio inserto con antelación.

OBJETO MATERIAL.— Lo constituye el cuerpo del ofendido, que en vida llevara el nombre de ERNESTO ABEL G. R.

MEDIOS UTILIZADOS.— Por el inculpado VALENTÍN DE LA R. R., fue haber agarrado un arma de fuego tipo escuadra, calibre .38 súper, de la marca Colt y haberla accionado en contra del cuerpo del hoy occiso, y con ello causa lesiones que provocan la muerte de ERNESTO ABEL G. R.; lo que se acredita con la vertiente probatoria inserta con antelación.

CIRCUNSTANCIAS DE LUGAR, TIEMPO, MODO Y OCASIÓN.— De los elementos probatorios se desprende que VALENTÍN DE LA R. R., actuando por sí mismo como autor material directo del evento antijurídico, pretendiendo repeler una agresión violenta de amago emergente por parte del occiso, produce el resultado final de privación de la vida a ERNESTO ABEL G. R.; toda vez que, el día 7 siete de abril de 1998 mil novecientos noventa y ocho, siendo las 16:30 horas, el inculpado VALENTÍN DE LA R. R., tripulaba el vehículo de la marca Chrysler, tipo Stratus, modelo 1995 mil novecientos noventa y cinco, color rojo cereza, placas de circulación 668-JAX, propiedad de la empresa denominada REL MOTORS, S. A. de C. V., y lo hacía por la avenida de las Fuentes, en la unidad habitacional Fuentes Brotantes, colonia Miguel Hidalgo en Tlalpan, dándole alcance al vehículo Volkswagen, tipo Golf, color verde metálico, placas de circulación 751-JUE, modelo 1991 mil novecientos noventa y uno, tripulado por quien en vida llevara el nombre de ERNESTO ABEL G. R., quien amagó con su pistola 9 nueve

milímetros al activo, momento en que accionó contra el ofendido su pistola tipo escuadra, marca Colt, calibre .38 auto súper, haciendo dos disparos con un arma de fuego de la que se dio fe en actuaciones, causándole alteraciones en la salud, mismas que le privaron de la vida; lo cual se acredita con la vertiente probatoria inserta anteriormente.

ELEMENTOS NORMATIVOS.— Quedaron acreditados los extremos del artículo 302 del Código Penal, en el cual la norma describe tales elementos, consistentes en privar, lo cual implica quitar o arrebatar y el justiciable realizó una conducta tendiente a quitarle al ofendido el bien jurídico de mayor valor social como lo es la vida; vida que es el espacio de tiempo que transcurre desde el nacimiento y termina con la muerte; por ende, se actualiza el que priva de la vida a otro al haber VALENTÍN DE LA R. R., privado de la vida a ERNESTO ABEL G. R.

ELEMENTO SUBJETIVO.— Ahora bien, por lo que hace al elemento subjetivo del tipo en estudio, se traduce en el dolo directo, con ánimo defensivo de repeler una agresión actual con inminencia de peligro; lo que se traduce en el despliegue de todos y cada uno de los actos idóneos que manifiestan la repulsa a una agresión injusta, quedando acreditado con todos y cada uno de los elementos de prueba que ya han sido transcritos, analizados y valorados en los considerandos que anteceden, motivo por el cual, a criterio de este juzgador se satisfacen de esta forma los extremos de los numerales 122 y 124 del Código de Procedimientos Penales.

CALIFICATIVAS.— Por cuanto hace a la calificativa a que alude la Representación Social en su pliego de conclusiones, prevista en los artículos 315 párrafo primero (hipó-

tesis de ventaja), 316 fracción IV (activo armado, pasivo inerme) y 317 (invulnerabilidad) del Código Penal, no se encuentra acreditada, en virtud de que, como se desprende del sumario, el ofendido hoy occiso, portaba un arma de fuego, color plateada, marca Star Interarms, calibre 9 nueve milímetros, tipo escuadra, con cachas plásticas, color nácar blanco, de la que se dio fe en actuaciones, con la que amaga al justiciable, por lo tanto, el inculpado corría riesgo de ser muerto o herido por el ofendido, lo que se acredita con las declaraciones de FRANCISCO QUIROZ TORRES y ALBERTO MENDOZA, quienes manifiestan que el arma le fue encontrada al occiso por un paramédico al momento de atenderlo; JUAN CARLOS J. A., MARÍA DEL CARMEN A. M. y ANGELA M. S., quienes son testigos de que, efectivamente, el hoy occiso sacó primero el arma de fuego y posteriormente, el inculpado saca otra arma de fuego y la acciona en contra del hoy occiso; y la declaración del justiciable VALENTÍN DE LA R. R., quien manifiesta que al solicitarle la devolución de su carro, en respuesta, el hoy occiso le saca un arma de fuego y ante tal situación, el justiciable saca su arma y la acciona en contra del ofendido; y con la fe de arma de fuego que portaba el occiso; por ende, no se actualiza la calificativa en comentario.

II.- ANTIJURIDICIDAD.- Después de analizar los elementos de prueba que conforman el sumario se desprende que VALENTÍN DE LA R. R., llevó a cabo una conducta típica, pero dicha conducta está permitida por la ley, en virtud de la existencia de un interés preponderante como lo es la valoración de bienes jurídicos, toda vez que, el inculpado, actuó en legítima defensa, legitimando su conducta en la salvaguarda de intereses jurídicamente protegidos, que en

la especie es su vida, en virtud de que su defensa fue la necesaria para rechazar el ataque antijurídico que llevaba a cabo ERNESTO ABEL G. R., en su contra, al amargarlo con su pistola tipo escuadra, calibre 9 nueve milímetros; encuadrando dicha conducta en la hipótesis normativa que preconiza el artículo 15 fracción IV, que señala: Se repela una agresión real, actual o inminente y sin derecho, en protección de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa y racionalidad de los medios empleados y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de la persona a quien se defiende.

De donde se desprenden: la agresión se dio en el movimiento corporal voluntario llevado a cabo por ERNESTO ABEL G. R., en el momento de sacar su pistola tipo escuadra, calibre 9 nueve milímetros, con cargador de 15 quince tiros y apuntar hacia el inculpado, y con ello va implícita la acción de poner en peligro el bien jurídico tutelado como lo es la vida o la integridad física de VALENTÍN DE LA R. R.; real, es decir, no fue imaginaria, sino que existió la agresión real al haber sacado el occiso su arma y haber apuntado hacia el cuerpo del inculpado; actual, en virtud de que el inculpado repelió la agresión en el momento mismo en que se produjo, es decir, hizo frente a la posibilidad de ser muerto o herido por el agresor y la conducta de VALENTÍN DE LA R. R., justificó su actuar, por la actualidad de la agresión; inminente, en virtud de que de la agresión actual resultaba un peligro próximo e inmediato de ser muerto o herido el inculpado por el ahora occiso y la agresión fue sin derecho, en virtud de ser contraria a las normas jurídicas y no estaba dentro de una norma permisiva, es decir, ERNESTO ABEL G. R., no tenía

ningún fundamento jurídico para amagar al justiciable, protegiendo VALENTÍN DE LA R. R., con su actuar, un bien jurídico propio como lo fue su integridad física o su vida; necesidad de la defensa, en virtud de que VALENTÍN DE LA R. R., no pudo evitar el peligro o la agresión de que era objeto, por otros medios; racionales o proporcionales, dado el calibre del arma tipo escuadra 9 nueve milímetros, de mayor contundencia a la empleada por el activo, tipo escuadra calibre .38 súper, reacción emergente de VALENTÍN DE LA R. R., al accionar su arma en el momento de verse amenazado por el arma de fuego del occiso, siendo la forma en que evitó el peligro; no mediando provocación dolosa suficiente o inmediata por parte del agredido; en virtud de que VALENTÍN DE LA R. R., no llevó a cabo una conducta dolosa que haya sido causa inmediata y suficiente para la agresión; lo que se corrobora con los depositados del testigo de hechos SALVADOR Z. A., quien expresó: "...lo suben a la patrulla y le dicen que su primo (hoy occiso) estaba armado, lo que el de la voz ignoraba..."; engarzado con lo señalado por el testigo de hechos JUAN CARLOS J. A., al decir "...el del Golf saca una pistola cromada y le apunta al señor que conducía el vehículo de la marca Stratus, haciéndole un disparo y el del Stratus le dispara al del Golf... no está seguro si disparó el del Golf sino que sí sacó el arma y le apuntó al señor del vehículo rojo... el señor del Golf saca el arma y le apunta al señor del carro guinda, enseguida se oyen los disparos..."; enlazado con la testimonial de MARÍA DEL CARMEN A. M., quien refirió: "...en esos momentos el del Golf sacó un arma brillante y disparó, pero en eso, el otro también sacó un arma y fue cuando corrieron, escuchando la declarante tres disparos..."; adinuculado con la testimonial de ANGÉLICA M. S., al manifestar: "...la persona que

venía en el Golf sacó una pistola sin poder precisar sus características y era como de plata, porque brillaba y el sujeto disparó hacia el carro rojo que se había parado al costado izquierdo del Golf, encontrándose la de la voz... al costado derecho del vehículo Golf, el del carro rojo hizo lo mismo, sacó una pistola y disparó hacia el Golf...; declaraciones a las que se les otorga el valor jurídico del numeral 255 del Código de Procedimientos Penales, siendo que las mismas se encuentran libres de manipulaciones y aleccionamiento realizados por terceras personas. Y que de los antecedentes personales de la víctima, se infiere que se trata de un sujeto peligroso, toda vez que detenta diversos precedentes de investigación por el delito de robo y, por otra parte, a foja 70 de autos se deduce que al ahora occiso se le encontró alcohol en la sangre, con una concentración de 28 veintiocho mg%; luego entonces, al momento del hecho, detentaba intoxicación etílica, que le produce mayor factibilidad de estado peligroso, máxime que se observa del arma con la que amagó el occiso al justiciable, goza de mayor potencia destructora por su calibre (9 nueve milímetros) con respecto a la empleada por el ahora acusado (.38 súper); todo lo cual, nos permite contemplar que la repulsa fue en defensa legítima; operando, en consecuencia, una causa de exclusión del delito como aspecto negativo de la antijuridicidad ya enmarcada en el contexto de la presente resolución. Luego entonces, al haberse actualizado lo previsto en el artículo 15 fracción IV, estamos en presencia de una causa de exclusión del delito y, por ende, este juzgador no le reprocha su conducta a VALENTÍN DE LA R. R., al haber actuado conforme a derecho, máxime que quien dispara sobre el que apunta se defiende legítimamente ante la actualidad e inmediatez de la agresión, destacándose en la

especie que, de no haber traído consigo el autor del hecho el arma con la que ejerce la repulsa, pudo haber sido muerto o herido por el pasivo; por todo lo cual, se le absuelve de la pretensión punitiva del Ministerio Público por el delito de **HOMICIDIO CALIFICADO**, en agravio de **ERNESTO ABEL G. R.**, ordenando su inmediata y absoluta libertad; siendo aplicables al caso las siguientes jurisprudencias emanadas de nuestro Alto Tribunal, a la voz de:

LEGÍTIMA DEFENSA. AGRESIÓN.— Constituyendo la agresión, un ataque, embestida o acometimiento que amenaza lesionar intereses legítimamente protegidos, no precisa que el agredido espere a que su oponente tenga éxito en el intento de dispararle, pues si se produce el daño letal, la institución resulta inútil, bastando por consecuencia, que exista el amago, y en el caso a examen, que el oponente del inculpado le apuntara y accionara el llamador, aunque no se produjera la detonación, para que el acto de repulsa, contemporáneo al ataque fallido, quedase justificado, o sea que el agredido obró en legítima defensa de su integridad física.

Amparo directo 6154/1962.— Everardo Alcocer Guerrero.— Resuelto el 7 de agosto de 1963.— Unanimidad de 4 votos. Ausente el Sr. Ministro Vela.— Ponente: el Sr. Ministro Mercado Alarcón.— Secretario: Lic. Rubén Montes de Oca.

1a. Sala. Boletín 1963, página 332.

LEGÍTIMA DEFENSA.— La ley penal, al hablar de la necesidad racional del medio emplea-

do en la defensa, no se refiere exclusivamente al raciocinio del juzgador, sino también al criterio o raciocinio del acusado, relacionado, claro está, con las circunstancias objetivas o forma en que ocurrieron los hechos y en que se emplearon o manejaron las diversas armas por los protagonistas, quiénes y cuántos eran éstos, etcétera.

Amparo directo 17/1956.— Joaquín Fuentes Cansino.— Resuelto el 15 de octubre de 1956.— Mayoría de 4 votos, contra el del Sr. Ministro Ruiz de Chávez.— Ponente: el Sr. Ministro Mercado Alarcón.— Secretario: Lic. Raúl Cuevas.

1a. Sala. Boletín 1957, página 19.

LEGÍTIMA DEFENSA.— Tratándose del principio de ataque que ejecuta una persona, empuñando un arma de fuego con claro desplante de disparar contra otra, luego de insultarla grave e inmotivadamente en una plaza pública, no es razonable exigir al atacado que se detenga, para realizar su acción de repulsa, hasta después del momento en que el ofensor haga el primer disparo; se debe recordar que la palabra inminente usada por el legislador para calificar el peligro equivale a posibilidad de que se verifique de inmediato el daño cuya consumación hace prever la conducta injusta y violenta; así pues, es obvio que una conducta como la descrita tiene desarrollo suficiente para constituir una agresión cuyo rechazo, mediante disparos de pistola, actualiza la eximente de legítima defensa.

Amparo directo 2634/1956.— J. Jesús Ramírez Jiménez.— Resuelto el 26 de abril de 1957.— Mayoría de 4 votos, contra el Sr. Ministro Ruiz de Chávez.— Ponente: el Sr. Ministro Sánchez.— Secretario: Lic. Jorge Reyes Tayabas.

1a. Sala. Boletín 1957, página 253.

LEGÍTIMA DEFENSA. — Debe estimarse que existe esta excluyente si la versión del acusado no está eficazmente contradicha por las declaraciones de los testigos, por lo que aquéllas deben aceptarse en su integridad, máxime si de las circunstancias en que ocurrieron los hechos se concluye que no previó ni pudo evitar la agresión de que fue objeto.

Amparo directo 3671/1958.— Alejandro Ramos Rodríguez.— Resuelto el 17 de octubre de 1958.— Unanimidad de 4 votos.— Ponente: el Sr. Ministro Mercado Alarcón.— Secretario: Lic. Raúl Cuevas.

1a. Sala. Boletín 1958, página 651.

LEGÍTIMA DEFENSA.— Si de la confesión del acusado se concluye que al dar muerte a su adversario obró repeliendo una agresión con las características que para la integración de la defensa legítima establece la ley, y tal confesión no se encuentra desvirtuada por ningún elemento de convicción, sino que, antes bien, los testigos que depusieron en la causa coinciden en el fondo con el inculpado, en cuanto que éste fue víctima de un ataque por parte del después occiso, debe decla-

rarse existente la justificante, en función de la confesión calificada del acusado.

Amparo directo 2096/1959.- Erasmo Herrera Vázquez.- Resuelto el 13 de julio de 1959.- Mayoría de 4 votos, contra el del Sr. Ministro Mercado Alarcón.- Ponente: el Sr. Ministro Chávez Sánchez.- Secretario: Lic. Fernando Castellanos.

1a. Sala. Boletín 1959, página 435.

LEGÍTIMA DEFENSA.- Hay legítima defensa y no riña, cuando ante una agresión injusta, actual, violenta y generadora de inminente peligro, el individuo a quien va dirigida, se mantiene en actitud opuesta a toda idea de entrar en contienda con su agresor y es hasta el instante en que se acrecienta el peligro por el uso de una arma de fuego por parte del atacante, cuando recurre al empleo de su propia arma a fin de repeler la acción ilícita.

Amparo directo 353/1961.- Luciano Toscano.- Resuelto el 14 de julio de 1961.- Unanimidad de 5 votos.- Ponente: el Sr. Ministro González de la Vega.- Secretario: Lic. Fernando Castellanos Tena.

1a. Sala. Boletín 1961, página 443.

LEGÍTIMA DEFENSA.- Si de la confesión del acusado se concluye que, al dar muerte a su adversario obró repeliendo una agresión con las características que para la integración de la defensa legítima establece la ley, y tal confesión no

se encuentra desvirtuada por ningún elemento de convicción, sino que, antes bien, los testigos que depusieron en la causa coinciden en el fondo con el inculpado, en cuanto a que éste fue víctima de un ataque por parte del después occiso, debe declararse existente la justificante, en función de la confesión calificada del acusado.

Amparo directo 188/1961.— Sixto Avalos de la Torre.— Resuelto el 8 de septiembre de 1961.— Unanimidad de 5 votos.— Ponente: el Sr. Ministro Mercado Alarcón.— Secretario: Lic. Fernando Castellanos Tena.

1a. Sala. Boletín 1961, página 144.

LEGÍTIMA DEFENSA. (Legislación de Jalisco).— No es posible estimar que, el hecho de que un ciudadano en forma valiente, firme y sin alardes, reconvenga a otro por actos atentatorios a sus propiedades pidiendo explicaciones, constituye provocación a la agresión en que se sustenta la regla primera de la fracción III del artículo 12 del Código Penal; interpretar la vida social en esa forma, equivale a ir en contra de la dignidad humana, haciendo imposible que cualquiera persona contribuya a realizar el respeto al derecho ajeno, según postulado de un ilustre Presidente de esta Suprema Corte.

Amparo número 4744/54.— Quejoso: Bartolo Ortiz.— Septiembre 10 de 1956.— Unanimidad de 5 votos.— Ministro: Licenciado Genaro Ruiz de Chávez.— Secretario: Manuel Sánchez Esponda.

1a. Sala. Informe 1956, página 57.

Y el criterio sustentado por el H. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en el sentido de:

No debe tomarse en cuenta solamente el carácter intrínseco de la agresión sino como ésta aparece racional y lógicamente ante el sujeto agredido (Anales de Jurisprudencia, tomo I, página 149).

Cuando la ley habla de la necesidad racional del medio empleado en la defensa, el elemento racional al que se refiere impone la necesidad al juzgador de no ser demasiado severo al juzgar de él, debiendo bastar que, examinados el caso y las circunstancias, haya podido creerse racionalmente que la defensa era precisa y los medios adecuados, porque no puede suponerse que en la situación en que se hallaba el acometido tuviera la suficiente tranquilidad de espíritu para hacer los razonamientos y cálculos que se ocurrirían en la fría tranquilidad de su gabinete (Anales de Jurisprudencia Tomo I, página 84; tomo IX, página 240).

Por lo anteriormente expuesto y con apoyo además en el artículo 21 constitucional, 71 y 72 del Código Adjetivo Penal, es de resolver y se

RESUELVE

PRIMERO.— Se absuelve a VALENTÍN DE LA R. R., de la pretensión punitiva del Ministerio Público, por el delito de HOMICIDIO CALIFICADO, en agravio de ERNESTO

ABEL G. R., por los razonamientos antes anotados, ordenando su inmediata y absoluta libertad.

SEGUNDO.— Notifíquese, expídanse las boletas y copias de ley, háganse las anotaciones respectivas en el libro de Gobierno del Juzgado y cúmplase.

Así, definitivamente juzgando lo sentenció y firma el C. licenciado Juan Sebastián Moreno Olín, Juez Trigésimo de lo Penal por Ministerio de Ley en el Distrito Federal, ante sus testigos de asistencia, con quienes actúa, autoriza y da fe.